

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Septiembre Veintiséis (26) De Dos Mil Veintidós (2022).

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

**DEMANDANTE: ORLANDO GARCIA QUEVEDO.
DAMANDADA: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR.
RADICADO: 11001 31 10 020 2022 00169 00.**

Atendiendo la nota secretarial que antecede y revisando los memoriales allegados por la parte actora dentro del expediente en donde se solicita se modifique el auto admisorio de la demanda de fecha Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022) en donde se requirió a la parte interesada que prestase caución del 20% para que el despacho pueda pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada; en virtud, a que no se aportó la caución requerida en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P. En dicha solicitud manifiesta el demandante que, por error de transcripción en los fundamentos de derecho de la demanda, cito equivocadamente el artículo 590 del Código General del Proceso, cuando en realidad lo que quería solicitar era la aplicación por parte del despacho del artículo 598 del mismo código; Con base a lo anterior reitera el togado se decreten las medidas cautelares consignadas en la demanda sin prestar caución.

Ahora bien, esta judicatura tras el análisis del texto normativo manifiesta indiscutible que el precepto que autoriza los embargos y secuestros a los que se refiere el Artículo 598 del C.G. del P. y los que regulan su permanencia y cancelación, se refieren exclusivamente a situaciones derivadas del matrimonio y de la sociedad patrimonial previamente declarada dejando así por fuera de su alcance al proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Declaración de la existencia de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Sobre lo anterior la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sala de Casación Civil, Sentencia STC1869-2017 del M.P. SALAZAR RAMIREZ. En su ratio decidendi, estimo acertada la decisión del juez ordinario que denegó el embargo de bienes solicitado por el actor en proceso de declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, concluyendo la corte adujo que el régimen especial de medidas cautelares esta contemplado para los procesos relativos a la Sociedad Conyugal y a la liquidación de la sociedad patrimonial ya declarada y no se extiende al proceso de declaración de la sociedad patrimonial, como es el caso que se pretende dentro de este proceso.

Con fundamento a lo anterior, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por el Dr. GARCIA QUEVEDO, *al no acreditarse la caución correspondiente; la cual fue ordenada en auto de fecha 21 de julio de 2022.*

Aunado a lo anterior y revisado el expediente digital, se avizora que se ha concluido los trámites correspondientes a la notificación de la demanda y traslado a la parte demandada, a su vez es de anotar que se ha contestado la demanda con excepciones de mérito y corrido traslado de las excepciones presentadas; la parte actora ha presentado escrito para descorrer traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada y la contestación de la demanda. Por lo anterior

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

es menester de este despacho judicial continuar con la siguiente etapa del proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENGASE de decretar la medida cautelar reiterada por el Dr. ORLANDO GRACÍA QUEVEDO; al no acreditarse la caución que se ordenó prestar en auto de fecha 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Celébrese la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes:

PRUEBAS

Decrétese y Practíquese el interrogatorio oficioso de las partes por parte de este Despacho; esto es al señor *ORLANDO GARCIA QUEVEDO como demandante* y a la señora *SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR como demandada*.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los siguientes documentos aportados con la demanda esto es:

- 1.-Registro civil de nacimiento de los hijos comunes procreados durante la sociedad marital de hecho y del suscrito demandante
- 2- copia de las páginas 2 y 3 del pasaporte del demandante ORLANDO GARCIA QUEVEDO, donde se registra su salida hacia Paraguay (02 de marzo de 2021) y su entrada a Colombia (18 de Marzo de 2021).
- 3.-Copia del tiquete aéreo a nombre de ORLANDO GARCIA QUEVEDO, RUTA Bogotá a Valledupar con fecha 30 de marzo de 2021.
- 4.-Copia del pasaporte del hijo menor del demandante, CRISTIAN DAVID GARCIA PEDRAZA, con fecha de ingreso a Paraguay el 02 de marzo de 2021 y salida del mismo país el 20 de diciembre de año 2021.
- 5.-Imágenes de mensajes de whatshapp del demandante, con lo que se prueba, que entre los compañeros permanentes LUDYS PEDRAZA A Y ORLANDO GARCIA Q, existían relaciones cordiales y convivencia pacífica, inclusive después del 02 de marzo de 2021.
- 6.-Imágenes de mensajes de whatshapp, de conversaciones cruzadas, entre los compañeros permanentes señora LUDYS PEDRAZA A. y señor ORLANDO GARCIA QUEVEDO, a través de los cuales, se realizan cuestionamientos del comportamiento de la demandada, con lo cual se evidencia que aún para el 22 y 23 de marzo del 2021, seguía vigente la unión marital entre ellos.
- 7.-Copia del extracto bancario de la cuenta del Demandante, correspondiente al periodo 01-05-2021 al 31-05-2021, así como imagen

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

del comprobante de pago realizado, desde aplicación móvil, donde aparece el valor, fecha y número de factura del pago de servicio de energía.

8.-Imágenes fotográficas que demuestran la continuidad de la relación existente entre la señora LUDYS PEDRAZA AMIZZAR y señor ORLANDO GARCIA QUEVEDO, que datan de los meses del diciembre 2021 y enero 2022.

9.-Copia de sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, de fecha marzo 18 del año 1999 y oficio N°385 de mayo 06b de 1999.

10.- LAS APORTADAS IGUALMENTE CON LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

11.- Cheque de gerencia del BBVA, N° 0040450, girado a nombre de "MAYA Y ASOCIADOS, NIT 800180264".

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Decretase y recepcíonense los testimonios de los señores ABDINAGO PEREZ PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12,229.838 de Pitalito Huila, correo electrónico: abdinagoperez@gmail.com, celular 3156207541, ORLANDO ANDRES GARCIA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.065.825.728 de Valledupar, correo electrónico Kamus4513@hotmail.com, celular: 3004559812, CARLOS ALBERTO RAMIREZ BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.362.347 de Bogotá, correo electrónico: carraber@hotmail.com, celular N° 3124535908, para que declaren sobre los hechos relacionado con la Existencia de la Unión Marital de Hecho.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio de parte a la señora SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR, por parte del demandante que actúa dentro del proceso en representación propia, de preguntas que se formularan en la audiencia.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda esto es:

1.- Copia del tiquete aéreo a nombre de la señora SMITH LUDYS PEDRAZA, de fecha 22 de marzo del 2021.

2.- Copia del tiquete aéreo a nombre de la señora SMITH LUDYS PEDRAZA, de fecha 23 de abril del 2021.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Decretase y recepcíonense los testimonios de las señores ADRIANA MARCELA TOLEDO MOLINA, mayor de edad quien se identifica con la acedula de ciudadanía número 39.462.439. que se pude ubicar en la calle 4B número 19c-19. Manzana E casa 9 de Valledupar , abonado telefónico 3008163192, correo electrónico di.adrianatoledo@gmail.com, EDYS MARIA TAPIAS GARCIA, mayor de edad quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 49771916. que se pude ubicar en la manzana 9 casa 5A , Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6 j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

urbanización Don Miguel de la ciudad de Valledupar, abonado telefónico 3127610680. Para que declaren sobre los hechos relacionado con la Existencia de la Unión Marital de Hecho.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA VEINTICINCO (25) DEL MES DE OCTUBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

CUARTO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

4.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

4.2. El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo

Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

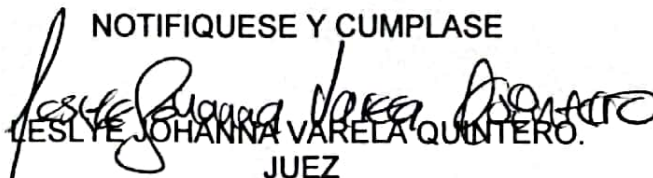
4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de

los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 -3 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ